



**Biblioteca
IBEROAMERICANA
de DERECHO**

CÓDIGO EUROPEO DE CONTRATOS

Libro I: De los contratos en general

Libro II, Título I: De la compraventa

ACADEMIA DE PAVÍA

PRESENTACIÓN:

CARLOS DE CORES Y GIUSEPPE GANDOLFI

TRADUCCIÓN:

JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS Y CARLOS ROGEL



ZAVALLIA

BIBLIOTECA IBEROAMERICANA DE DERECHO

TÍTULOS PUBLICADOS

La Corte Penal Internacional —soberanía versus justicia universal—, *Jean Marcel Fernandes* (2008).

El nuevo derecho de las garantías reales. Estudio comparado de las recientes tendencias en materia de garantías reales mobiliarias, *Carlos de Cores y Enrico Gabrielli* (2008).

El divorcio en el Derecho iberoamericano, *Ángel Acedo Penco y Leonardo B. Pérez Gallardo (Coords.)* (2009).

La regulación jurídica de la muerte en Iberoamérica, con particular referencia al Derecho cubano, *Leonardo B. Pérez Gallardo* (2009).

Código europeo de Contratos, *Academia de Pavía* (2009).

BIBLIOTECA IBEROAMERICANA DE DERECHO

CÓDIGO EUROPEO DE CONTRATOS

Libro I: De los contratos en general
Libro II, Título I: De la compraventa

Academia de Pavía



Presentación

Carlos de Cores y Giuseppe Gandolfi

Traducción

José Luis de los Mozos y Carlos Rogel



ZAVALLIA

Bogotá, México, D.F., Madrid, Buenos Aires, 2009

BIBLIOTECA IBEROAMERICANA DE DERECHO

CONSEJO ASESOR

Luis Leiva Fernández

Universidad de Buenos Aires

Leonardo B. Pérez Gallardo

Universidad de La Habana

Fernando Serrano Migallón

Universidad Nacional Autónoma de México

Carlos J. de Cores Helguera

Universidad Católica del Uruguay

Carlos Cárdenas Quirós

Universidad de Lima

Carlos Dario Barrera

Universidad Javeriana de Bogotá

COORDINADOR

Carlos Rogel Vide

Universidad Complutense de Madrid

EDITAN:

Argentina

Editorial Zavalía

Alberti 835,
C1223AAG Buenos Aires
Tfno. (5411) 4942-1274
Fax (5411) 4308-2421
www.zavalía.com.ar
correo@zavalía.com.ar

Colombia

Editorial Temis

Calle 17 N° 68D – 46
Bogotá
Tfnos: (57-1) 3413225 – 3417297
Fax: (57-1) 3344331
www.editorialtemis.com
editorial@editorialtemis.com

México

Editorial UBIJUS

Av. Jardín N°. 592 Col. Euzkadi,
Del. Azcapotzalco, México, D.F.,
C.P. 02660
Tfno: (52-5) 55 56 45 11
Tel/Fax: (52) 53 56 68 88
www.ubijus.com
ubijus@gmail.com

España

Editorial Reus, S. A.

Preciados, 23 - 28013 Madrid
Tfno: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 531 24 08
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

ISBN: 978-84-290-1566-9
Depósito Legal: Z. 2407-09
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales COMETA, S. A.
Ctra. Castellón, Km. 3,400 – 50013 Zaragoza

Fotocopiar ilegalmente la presente obra es un delito castigado con
cárcel en el vigente Código penal español.

EL CÓDIGO Y LA ACADEMIA DE PAVÍA

La existencia de normas únicas e iguales para Estados integrados en una Unión es, amén de útil, necesaria, al facilitar las transacciones comerciales, la libre circulación de personas y mercaderías, la consolidación del mercado interior y —lo que es más importante— la Unión misma a través del Derecho, identificador —a decir de Savigny— del espíritu de un pueblo, de los pueblos de Europa, en nuestro caso.

Sabida la necesidad del Derecho para la unificación europea y la del Derecho contractual, muy singularmente, cabe decir que tal necesidad ha sido atendida, en un primer momento y con resultados que podrían calificarse de satisfactorios, a través de normas comunitarias y, más en concreto, a través de Directivas. Ello es así hasta el punto de que, centrandó la atención tan solo en la conclusión de los contratos, son nueve, al menos, las Directivas relacionadas, directa o indirectamente, con ella, al tratar de las siguientes materias y en los siguientes años: sociedad de la información y comercio electrónico —2000—; firma electrónica —1999—; venta y garantías de bienes de consumo —1999—; contratos a distancia —1997—; tratamiento de datos personales —1995—; contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido —1994—; contratos celebrados con consumidores y cláusulas abusivas —1993—; contratos relativos a viajes combinados —1990—; contratos —en fin— celebrados fuera de establecimientos mercantiles —1985—.

Como puede verse, las Directivas dichas están pensadas para resolver problemas precisos, concretos, careciendo, por ello, de una visión panorámica de los contratos. Al hilo, con todo, de problemas particulares, es necesario tratar —en ocasiones y como es lógico— de cuestiones generales atinentes a la contratación, tales como la identificación de las

partes contratantes, la información a que tienen derecho éstas, las etapas y las lenguas del contrato, su plasmación documental, el plazo de validez de la oferta contractual, la confirmación de la celebración del contrato, la posibilidad de rescindirlo y tantas y tantas cosas más.

Todas las cuestiones antedichas o muchas de ellas aparecen en dos y hasta en tres Directivas a la vez, ya sea de modo coincidente —lo que implica reiteraciones innecesarias—, ya de modo diverso —lo cual puede acarrear contradicciones e, incluso y llegado el caso, antinomias indeseables—.

Tales repeticiones, tales contradicciones y tales antinomias se evitarían —como es lógico— con la presencia de un Código europeo de los contratos que centrara —de una vez por todas, *urbi et orbe*— las categorías contractuales en el Viejo Continente, impidiendo el recurso al expediente —odioso para mí y al que se tiende últimamente, de modo consciente o inconsciente— de definir dichas categorías, generales, a los solos efectos de cuestiones particulares, cual si se dijera —que se dice— «a los solos efectos de la presente directiva, se entenderá por arrendamiento lo que sigue», como si el arrendamiento pudiera ser una cosa a los efectos de una Directiva y otra cosa a los efectos de otra, olvidada la milenaria *locatio conductio* que lo inspira, ya sea ésta *rei*, ya *operis*, ya *operarum*. *Mutatis mutandis*, dígase lo mismo respecto de la oferta contractual o respecto del momento y lugar de celebración del contrato, por poner otros dos ejemplos.

He aquí, pues, la primera ventaja indiscutible que se derivaría del Código, y es que las nuevas realidades generan siempre nuevas leyes, parciales, específicas, que se compilan, primero, y son sustituidas, después, por un Código que las absorbe y trasciende, regulando, de modo cartesiano y sistemático, todo lo que se contiene en las mismas de interés general y respecto de los ciudadanos todos, que no de los comerciantes o de los consumidores simplemente, sabido que, en determinados momentos y circunstancias, «consumidores somos todos» y sabido —a mayor abundamiento— el riesgo de que los derechos de los ciudadanos-consumidores sean vistos desde la óptica exclusiva de las empresas que les prestan servicios o les suministran productos, pues los derechos dichos conllevan deberes y reducen beneficios, reducción que no se casa bien con el objetivo del máximo lucro partible.

El Código Europeo de los Contratos, el Código de Pavía —que, en justicia, podría decirse de Giuseppe Gandolfi— tiene, por el modo de hacerse y por quienes lo han hecho, otra ventaja innegable, sobre la que quiero llamar la atención.

En Pavía —italiana hasta la médula, y también francesa y española y alemana, por obra y gracia de Francisco, de Carlos y de Federico, todos primeros y todos sobresalientes, *Padre de las Letras* el uno, emperadores los otros dos—, en Pavía —digo—, juristas de todas estas nacionalidades y de muchas otras, cultivadores de las más diversas especialidades —romantistas, historiadores, civilistas, mercantilistas, laboralistas—, jurisprudentes en la cátedra y en el foro, con lazos de amistad entre sí y profesándose mutuo respeto y admiración, se han reunido a lo largo de décadas —alojados y restaurados en el Hotel Moderno, que data de principios del Siglo XX; acogidos por una ciudad bellísima y milenaria—, movidos por una sola y misma ilusión: lograr, aportando los conocimientos y los códigos de cada uno, un código que trascendiese unos y otros, en una suerte de transacción o amigable composición constante y enriquecedora.

Es así que son traídos a colación, allí y además del Código civil italiano del 42 —referente obligado—, el de Napoleón, el de Alonso Martínez, el BGB, el Suizo de Obligaciones, el de Antunes Varela, el Proyecto británico de McGregor, la Convención de Viena sobre la venta internacional de bienes muebles e, incluso y dada la presencia de académicos iberoamericanos, los Códigos del Nuevo Mundo, desde el de Québec al de la Argentina, de Vélez Sarsfield.

¿Cuál es el común denominador de todos ellos? ¿Qué hace que las gentes de Pavía —cambiando casi continuamente de idioma en los debates— se entiendan, nos entendamos?: El Derecho romano, que a todos nos es propio y está en la base de todos nuestros primeros cuerpos legales. En efecto, el BGB es deudor de los pandectistas del XIX, como el italiano lo es de los neopandectistas del XX. El Código de los Franceses —revolucionario y liberal— se alimenta en Pothier y en Domát, que tamizó el Derecho romano con la razón, alimentándose, en última instancia, de Gayo. El Código de los españoles, en fin, se alimenta en el anteriormente citado y en las Partidas, que vierten en una lengua romance, por primera vez, las Instituciones de Justiniano, por obra y gracia de estudiosos de nuestros reinos que aprendieron en Bolonia, sirviéndose del texto patrocinado por Alfonso el Sabio las gentes de mi Patria durante siglos y llevándolo consigo al Milanesado —Pavía incluida— y a Nápoles y a Sicilia y al Rosellón y a la Cerdeña y al Franco Condado y a Flandes y a la Nueva Granada y a la Nueva España y al Caribe y a la Florida y a California y a las Filipinas incluso. Todavía en el Siglo XIX, Alonso Martínez —padre de nuestro Código— estudió las Partidas, como Napoleón estudió el justiniano Digesto mientras cumplía arresto en Tolón, si no me equivoco.

Bolonia, pues, Imperial y Romana siempre, ya de Occidente ya de Oriente, irradiando cultura a Oxford y a París y a tantos otros lugares y forjando una tradición jurídica común, un Derecho que se muestra válido para regir las vidas de las personas a lo largo de los siglos, imbuido, en unos casos, de la moral propia de los estoicos, que los sabinianos propugnaron; de la predicada por Aristóteles, en otros casos y por obra y gracia de los proculeyanos; de la moral cristiana, en fin y un buen número de veces, presente desde el Emperador Constantino; morales, todas ellas, que pensadores como Tomás de Aquino, profesor de La Sorbona antes que santo o a la vez, fueron, progresivamente, ensamblando.

Bagaje jurídico y aun moral milenario, como puede verse y en base al cual las reformas legislativas —cuando los tiempos y las circunstancias las aconsejan— pueden hacerse con base sólida, base de la que —en ocasiones— carecen las Directivas, precisamente por ignorar el bagaje dicho —verdadero acervo europeo— y partir, por ello y prácticamente, de la nada.

Dios quiera que algún día el Código de la Academia de Pavía se consagre como Código Europeo de Contratos. En todo caso, el camino recorrido para su confección habrá valido la pena, sabido que, como dicen los italianos, *si va lontano, pian, piano*.

En las páginas que siguen —publicadas en esta Biblioteca, pensando en América—, se contiene la versión española del Libro Primero del Código —*De los contratos en general*— y el Título I de su Libro Segundo, que trata *De la compraventa* y cierra las normas del referido Código ya terminadas. La versión dicha es obra del profesor José Luis de los Mozos —siempre entre y con nosotros— y de un servidor, viniendo precedida de sendas presentaciones de los profesores Carlos de Cores y Giuseppe Gandolfi.

Carlos ROGEL VIDE

Catedrático de Derecho civil de la
Universidad Complutense de Madrid
De la Academia de de Pavía

LIBRO PRIMERO
DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

PRESENTACIÓN

El Profesor Carlos Rogel me ha solicitado presentar la versión española del Libro Primero del Anteproyecto de Código Europeo de Contratos, que trata *De los contratos en general*, elaborado por la Academia de Iusprivatistas Europeos de Pavía, que ambos integramos, a ser editada en la colección de la Biblioteca Iberoamericana de Derecho de Editorial Reus.

La portada de la edición, destinada al público de habla española de ambos lados del Atlántico, plantea la necesidad de hacer referencia, por un lado, al Anteproyecto en sí, pero también, por otro, a la trascendencia de la versión en lengua española y a su pertinencia y utilidad para los juristas iberoamericanos en el presente siglo.

I. EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO EUROPEO DE CONTRATOS

A comienzos de la década de los 90, la Comisión de las Comunidades Europeas planteó la conveniencia de contar con una regulación uniforme de los contratos en el ámbito del mercado común interior. El fluido funcionamiento de un mercado común se dificulta sin una regulación única o al menos armónica de los instrumentos jurídicos para el intercambio de bienes y servicios, esto es, de los contratos. La iniciativa de elaborar un código de contratos para Europa deriva pues precisamente de la existencia de un mercado interior común de bienes y servicios. Ciertamente, las Comunidades Europeas han dispuesto normas jurídicas positivas referidas a la materia contractual, como varios Reglamentos y Directivas, que constituyen sin lugar a dudas piezas jurídicas clave para

comprender el actual derecho contractual. Sin embargo, la Comisión consideró insuficiente el grado de regulación producido por estos instrumentos, planteándose la posibilidad de sancionar un Código de Contratos con vigencia general en todos los países europeos.

Diversos grupos de académicos se movilizaron frente a ese llamado. Entre ellos puede mencionarse la Academia de Iusprivatistas Europeos, con sede en Pavía, Italia, que se orienta bajo la inspiración del Profesor Giuseppe Gandolfi; la Comisión integrada por el holandés Ole Lando y el inglés Hugh Beale, que han elaborado (a imagen de los principios de UNIDROIT sobre la Contratación Internacional) los libros 1 y 2 de «Principles of European Contract Law» editado por Kluwer; el grupo presidido por Von Bahr en Alemania, que proyecta un código Europeo de Derecho Privado, y el equipo internacional integrado por Grundmann (Alemania), Bianca (Italia) y Collins (Inglaterra), que han conformado la denominada «Society of European Contract Law».

La iniciativa de Pavía no es, pues, la primera ni la única en cuanto a la unificación del derecho privado en el derecho comparado. Sin embargo, puede decirse que el trabajo liderado por Gandolfi posee un carisma propio. A diferencia de los anteriormente mencionados, el Anteproyecto de Código Europeo de Contratos no consiste en una enumeración y descripción de principios, sino en un catálogo de normas precisas susceptibles de aplicación directa por el intérprete. El producto de las labores de la Academia de Pavía ha sido un Anteproyecto de 173 artículos, que regula detalladamente numerosos problemas concretos que afectan a los contratos en general¹.

Que la comunidad jurídica iberoamericana conozca los esfuerzos que se llevan a cabo en el mundo a favor de la unificación del derecho privado no constituye (lamentablemente) un imperativo práctico. Los trabajos que se desarrollan en Europa son impulsados por concretas necesidades económicas y sociales, por cuanto ya existe, en el viejo continente, un mercado común de circulación de personas, bienes y servicios, y la regulación uniforme de esa circulación se presenta como algo necesario o al menos altamente conveniente. En cambio en América Latina, el pro-

¹ El Libro 1 del Anteproyecto fue editado en lengua francesa por Giuffré (Milán) en el 2001, en un volumen de 576 pp., junto con notas introductorias y con los informes completos del Coordinador de los trabajos, Prof. Giuseppe Gandolfi. A su vez, en el año 2002, se editó un volumen de 1.017 pp. conteniendo versiones en italiano, inglés, alemán y español, junto con los informes del Coordinador. Actualmente se encuentra en proceso de redacción un Libro 2 del Anteproyecto, que regula los particulares contratos nominados.

ceso económico está signado por la crisis, la desintegración, y la desinteligencia entre los países, que no han sido capaces de coordinar mínimamente ni siquiera sus políticas macroeconómicas, experimentando un retroceso que no se mide solamente en cifras de las cuentas nacionales, sino que compone un deterioro que puede comprobarse a nivel de prácticas e instituciones sociales y culturales.

Sin embargo, sigue siendo útil mirar la experiencia ajena, sobre todo cuando ella es constructiva, cuando implica el esfuerzo perseverante de buscar coincidencias y dejar de lado lo particular para subrayar lo que une, lo universal. Máxime en tema de contratos, ya que, si bien es propio de los países conservar celosamente sus particularidades en la materia de familia y de las sucesiones, en cambio, en materia de contratos, es más aceptada la uniformidad, y resulta claro que, en principio, el diálogo que tiende a la mutua comprensión de los distintos sistemas jurídicos no puede sino producir resultados positivos.

Por último, la atenta observación de estos modelos de legislación uniforme tiene por virtud informarnos sobre las tendencias actuales del derecho contractual y ponernos al tanto del estado del arte en relación con las instituciones del derecho privado en temas que, como el de los contratos, resulta de innegable trascendencia en la vida social y económica.

II. CARACTERES DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO EUROPEO DE CONTRATOS

Teniendo en cuenta la heterogeneidad de los ordenamientos jurídicos europeos, sus diferentes tradiciones, la diversidad de sus familias, y el nacionalismo de sus aplicadores, la unificación y aún armonización del derecho contractual europeo bien podrían considerarse una quimera².

Sin embargo, señala Gandolfi que la ocasión se dio en oportunidad de la reunión de la Academia de Iusprivatistas Europeos de julio de 1995 en Cambridge, Inglaterra, cuando los juristas ingleses —haciendo gala del pragmatismo que es característico de la actitud anglosajona— expresaron que la unificación entre los diferentes sistemas no podría cumplirse si se tuviera la pretensión de unificar los principios de base, las categorías estructurales y los mecanismos conceptuales sobre cuya base las solu-

² Para una reseña del tema en la doctrina francesa, donde la iniciativa de disponer de un código europeo de contratos ha encontrado reacciones «resignadas, dubitativas, reservadas y hasta hostiles», véase LEQUETTE, Yves, *Vers un code civil européen?*, en *Pouvoirs, Revue française d'études constitutionnelles et politiques*, n. 107, 2003/4, pp. 97 a 126.

ciones mismas se construyen; pero sí sería viable la unificación de soluciones concretas a problemas determinados³.

La tesis de Gandolfi es que si bien la unificación por «Principios» resultaría difícilmente viable, ya que los juristas de cada país tenderían a aplicarlos según su propio contexto y ello redundaría en una diversificación inaceptable para el cometido que se pretende, la unificación de normas y soluciones concretas no era, en cambio, imposible.

Como ha señalado García Cantero⁴, Gandolfi, poseedor de una profunda y acreditada formación romanista y civilista, completada con una visión comparatista, moderna y apegada a la realidad, propia de quien, desde hace muchos años, ejerce la abogacía en Milán, capital de una de las regiones europeas más abiertas al futuro, fue capaz de detectar desde luego los modelos concretos que podrían servir de base para el trabajo de proposición de soluciones a problemas contractuales específicos. Los modelos concretos seleccionados por Gandolfi fueron dos: el Libro IV del Código Civile italiano, y el proyecto británico de «Contract Code» de Harvey MacGregor. En la conjugación del Codice Civile italiano con el Contract Code británico, Gandolfi visualizó un método idóneo, un plan de trabajo, un «*tableau de marche*», que permitiera recorrer con seguridad los principales temas del derecho privado contractual en la perspectiva de una regulación única europea. El corolario de esta actitud intelectual fue elaborar un código nuevo pero no necesariamente compuesto de artículos nuevos. En efecto, los juristas de la Academia de Pavía se inspiraron en «modelos» existentes, que luego de largas deliberaciones de muy prestigiosos y experimentados académicos, fueron reputados representativos de las experiencias jurídicas más extendidas en Europa.

1. El Libro IV del Código Civile italiano

Por su génesis y sus características intrínsecas, el vigente Código Civil italiano de 1942 configuraba un excelente punto de partida para la tarea de la unificación. En 1923, una ley había delegado en el Gobierno italiano los trabajos de revisión del antiguo código civil de 1865. En esa oportunidad los técnicos italianos se basaron inicialmente en el proyecto franco-italiano

³ *Code Européen des Contrats*, Giuffré, Milano, 2001, p. LII.

⁴ GARCÍA CANTERO, Gabriel, Comentario introductorio a la traducción española realizada por un equipo de profesores de las Universidades de Zaragoza, La Rioja y la Laguna (Proyecto BJU2000-1021, del Ministerio de Educación y Ciencia, dirigido por el Prof. Gabriel GARCÍA CANTERO, bajo el título *Ante la unificación europea del Derecho contractual: Incidencia en España del Anteproyecto del Grupo de Pavía*).

de Código de Obligaciones y Contratos, que había sido aprobado en París en 1927, y que ejerció una influencia decisiva en el proyecto presentado por la Comisión en el año 1938. Sin embargo y por obvios motivos de corte político, el proyecto fue retirado, y el Comité ministerial encargado de la redacción se orientó más bien hacia el Código Civil alemán (BGB).

Se señala, no obstante, que esta maniobra no implicó un abandono de la línea precedente, sino que más bien configuró una concreción de la orientación que eximios juristas franceses como Raymond Saleilles ya habían preconizado a principios de siglo, proponiendo la actualización del antiguo Code Napoléon a la luz de los progresos dogmáticos de los germanos y de la reciente aprobación del BGB. En consecuencia, el Codice Civile italiano, en sí mismo, ya reunía matrices ideológicas coordinadas de los sistemas francés, italiano y alemán, o sea que prácticamente constituía una clave de bóveda de todo el derecho continental. La genial intuición de Gandolfi fue comprender antes que nadie que las normas del código italiano no resultarían ajenas a ningún jurista de la Europa continental.

2. El «Contract Code» de Harvey MacGregor

Quedaba empero en pie un obstáculo fundamental que era la coordinación del derecho continental con el *common law*, tarea que pudiera en principio haberse revelado como de cumplimiento imposible, dada la heterogeneidad de ambos sistemas. En efecto, es proverbial en los estudios de derecho comparado señalar la diversidad de la familia del derecho civil y del *common law*, como dos categorías irreductibles del denominado derecho occidental.

Sin embargo, un hecho circunstancial sirvió de providencial ayuda para la concreción del proyecto de unificación de Gandolfi. En el año 1965, siguiendo la tendencia universal ya recorrida por el derecho estadounidense, cada vez menos fundado en el «*case law*» y más basado en la legislación (*statutes*) y aún en la codificación (piénsese en el Uniform Commercial Code y en el General Obligations Code aprobados en varios Estados de la Unión), la Law Commission Act del Reino Unido prescribió la creación de dos Comisiones, una inglesa y otra escocesa, con el cometido de «someter a revisión todo el derecho en vista de su desarrollo sistemático y de su reforma, incluyendo su codificación»⁵. Ambas

⁵ *Law Commission Report*, 1, Professional Books, Abingdon, 1974, p. 6 citado por GANDOLFI, G., *Pour un code européen des contrats*, en *Rev. Trim de Droit Civil*, 91 (4), oct.-déc., 1992 p. 717.

ÍNDICE

<i>El Código y la Academia de Pavía: Carlos Rogel</i>	7
---	---

LIBRO PRIMERO DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

Presentación: Carlos de Cores	13
I. El Anteproyecto de Código Europeo de Contratos	13
II. Caracteres del Anteproyecto de Código Europeo de Contratos	15
III. Principales novedades del Anteproyecto	18
IV. La versión española del Anteproyecto de Código europeo de contratos	27
<i>Traducción: Carlos Rogel</i>	
Título I. Disposiciones preliminares	33
Título II. Formación del contrato	35
Sección 1ª. Tratos preliminares	35
Sección 2ª. Conclusión del contrato	37
Título III. Contenido del contrato	41
Título IV. Forma del contrato	45
Título V. Interpretación del contrato	46
Título VI. Efectos del contrato	48
Sección 1ª. Disposiciones preliminares	48
Sección 2ª. Efectos resultantes de elementos accidentales	51
Sección 3ª. Representación	54
Sección 4ª. Contrato con persona a designar	57
Sección 5ª. Contrato a favor de terceros.....	59
Título VII. Cumplimiento del contrato	60
Sección 1ª. Disposiciones generales	60
Sección 2ª. Cumplimiento de determinadas obligaciones contractuales	65
Título VIII. Incumplimiento del contrato	68
Sección 1ª. Disposiciones generales	68

Sección 2ª. Mora del acreedor.....	74
Sección 3ª. Efectos del incumplimiento	75
Título IX. Cesión del contrato y de las relaciones nacidas del mismo	82
Sección 1ª. Cesión del contrato.....	82
Sección 2ª. Cesión del crédito.....	84
Sección 3ª. Cesión de la deuda	87
Título X. Extinción del contrato y de las relaciones que nacen del mismo	90
Sección 1ª. Hechos extintivos y hechos preclusivos	90
Sección 2ª. Modos de extinción diferentes del cumplimiento	91
Sección 3ª. Prescripción y caducidad	95
Título XI. Otras anomalías del contrato y sus remedios	96
Sección 1ª. Anomalías	96
Sección 2ª. Remedios	109

**LIBRO SEGUNDO
DE LOS CONTRATOS EN PARTICULAR**

Presentación: Giuseppe Gandolfi	125
<i>Traducción: José Luis de los Mozos y Carlos Rogel</i>	
Título Primero. De la compraventa	129
Capítulo Primero. Disposiciones preliminares	129
Capítulo Segundo. De la compraventa de bienes muebles	131
Sección primera. Disposiciones generales.....	131
Sección segunda. Obligaciones del vendedor	138
Parágrafo primero. Obligaciones de información	138
Parágrafo segundo. Obligaciones de entrega	142
Sección tercera. Cargas y obligaciones del comprador	148
Sección cuarta. Remedios	150
Capítulo tercero. Tipos particulares de compraventa	158